



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Jardines De Punta Del Este P.H.
Demandado	Promotora Inmobiliaria Portofino S.A.S.
Radicado	No. 05001-40-03-002-2022-00356-00
Auto	Interlocutorio N° 562
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y además el documento allegado como base de recaudo – certificación del representante legal de la copropiedad Edificio Jardines de Punta del Este PH, presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **EDIFICIO JARDINES DE PUNTA DEL ESTE P.H.** y en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA PORTOFINO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

	Periodo Causación	Valor Cuota de Administración	Intereses Moratorios
1	Octubre de 2021	\$1'389.000	1/11/2021
2	Noviembre de 2021	\$1'389.000	1/12/2021
3	Diciembre de 2021	\$1'389.000	1/01/2022
4	Enero de 2022	\$1'528.900	1/02/2022
5	Febrero de 2022	\$1'528.900	1/03/2022
6	Marzo de 2022	\$1'528.900	1/04/2022
7	Marzo de 2022 C. Extrao.	\$135.800	1/04/2022
8	Marzo de 2022 C. Extrao.	\$1'565.700	1/04/2022

Los intereses moratorios serán liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (*Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999*).

Segundo. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **siempre y cuando sean acreditadas por la administración**, lo anterior de conformidad con el Artículo 88 numeral 3º y 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Cuarto. Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda o conforme los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Dado que en el presente caso se suministró dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 Art.8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La notificación se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

Para realizar el Despacho la notificación bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte interesada afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y además suministrará las evidencias que demuestren como la obtuvo. Para tal efecto se concede el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

Quinto. Se reconoce personería al abogado **GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO** portador de la T.P. Nro. 325.203 del C. S. J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante deberá colocar en el dorso del título valor: "**este documento se está haciendo valer en proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**". Así mismo, se advierte que el Despacho **requerirá en cualquier momento**, de ser necesario, a la mandataria o a la parte demandante para que allegue o exhiba mediante las tecnologías de la comunicación disponibles, el original del documento.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA BOTERO MOLINA
LA JUEZ**

9.

Firmado Por:

**Carolina María Botero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03f5a2c172560568493f4f76dd91be0fb9e26c03f9a7050b59e607ffe6700c

Documento generado en 31/05/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>